



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **EDGAR LOAIZA SABOGAL**
contra **CRUZ BLANCA E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2019 - 0050.

EXP. 11001 22 05 000 2022 00434 01 - NURC 1-2019-13864.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el reclamante, que se le ordenara a CRUZ BLANCA E.P.S., el reconocimiento y pago de la suma de \$350.000, correspondiente al valor que asumió por concepto de la atención prestada por el servicio de ambulancia medicada.

Para el efecto, manifestó que estuvo hospitalizado en la UCI intermedia del Instituto del Corazón de Bucaramanga, Sede Bogotá, desde el 31 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2018, tras ser diagnosticado de un derrame pleural derecho extenso, derrame pericárdico mínimo, neumopatía, enfermedad arterial periférica obstructiva bilateral, entre otras patologías, razón por la cual, era necesaria su remisión al Hospital San Rafael para manejo por cirugía de tórax.

Adujo, que ante la omisión en la respuesta de la E.P.S. CRUZ BLANCA frente a las diversas solicitudes de traslado, su esposa interpuso una queja ante el Ministerio de Salud, y sumado a ello, el 16 de noviembre de 2018, acudió a la Clínica San Rafael, donde le informaron que tenían disponibilidad de camas para pacientes de urgencias; sin embargo, no contaban con tal disponibilidad para solicitudes de traslado por encontrarse en emergencia funcional, por lo que, en vista de la gravedad del estado del paciente, lo que podía hacer era salir voluntariamente del Instituto del Corazón y trasladarse en una ambulancia medicada hasta la Clínica para realizar de inmediato la cirugía.

Señaló, que lo anterior trató de ser comunicado a la E.P.S., sin embargo, no se obtuvo respuesta, razón por la cual, luego de consultar con el médico tratante, el coordinador del Instituto del

Corazón y la oficina de referencia, y debido a su grave estado de salud, y a que ya no podía esperar más la autorización de la ambulancia, asumió el costo del traslado hasta la Clínica San Rafael, donde ese mismo día se le realizó toracocentesis drenaje de 1.800 CC líquido pleural (f.º 1 - 2, cuad. ppal.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 21 de enero de 2019, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada. También, se requirió al Instituto del Corazón de Bucaramanga, Sede Bogotá, para que indicara si en la atención brindada al demandante, fue remitido a otra I.P.S., además, indicara si requería para su traslado de ambulancia medicalizada (f.º 60, cuad. ppal.).

El **INSTITUTO DE CORAZÓN DE BUCARAMANGA**, señaló que la desde el 2 de noviembre se solicitó a la E.P.S. el servicio de referencia traslado para manejo por cirugía de tórax (servicio no disponible en el ICBB), sin embargo, al 16 de noviembre de 2018, aún no hay respuesta por parte de la E.P.S. y el paciente continúa en deterioro, razón por la cual, la esposa del paciente solicitó salida voluntaria de la institución y se realizó el egreso en una ambulancia medicalizada, empero, adujo que el ICB no intervino en la coordinación del mismo (f.º 67-68, cuad. ppal.).

CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, manifestó que en efecto, negó el reembolso por el traslado medicalizado del demandante, toda vez que para el mismo se requería autorización o correo electrónico emitido por la Central de Referencia y Contrareferencia donde se condena AVAL para el pago de la ambulancia particular y luego realizar el reembolso, lo cual no se acreditó en este caso. Señaló, que en el hipotético caso que se hubiese

agravado el estado de salud del demandante, lo más prudente es que hubiese sido atendido por urgencias a través de Cruz Blanca, para que se hubiese ordenado de manera inmediata la cirugía que requería con suma urgencia, situación que no ocurrió; lo que denota que las decisiones del paciente se tomaron sin consideración alguna por las gestiones administrativas que debían ser realizadas ante la E.P.S.

Finalmente, adujo que dentro del expediente, ni dentro de su sistema se evidencia incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de ésta entidad para garantizarle dicho servicio (CD f.º 101, Archivo n.º 1).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 11 de marzo de 2021, ordenó a CRUZ BLANCA E.P.S. a reconocer y pagar al actor la suma de \$350.000, de conformidad con lo establecido en el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010; además, compulsó copias de ésta decisión judicial y del expediente a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si era procedente que la referida E.P.S., efectuara el reembolso a la actora de los gastos en que incurrió por concepto de servicio de transporte en ambulancia medicalizada, necesario para su traslado de la UCI del Instituto del Corazón de Bucaramanga, sede Bogotá, al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael, el 16 de noviembre de 2018.

Esgrimió, que conforme las probanzas documentales allegadas al proceso, el cuadro clínico presentado por el demandante constituía una urgencia vital, de manera que, la referida E.P.S. con su demora en la autorización de traslado, negó injustificadamente la prestación de los servicios de salud a la demandante, incumpliendo con su obligación de aseguramiento y prestación efectiva de los servicios de salud, pues, sí le fue solicitada autorización de traslado en diferentes oportunidades, sin que se obtuviese respuesta por parte de ésta entidad.

Adujo, por la demora de dicha E.P.S. en autorizar el traslado, los familiares del paciente se vieron obligados a salir de manera voluntaria de la I.P.S Instituto del Corazón de Bucaramanga y trasladarlo de manera particular en ambulancia medicalizada a la Clínica San Rafael; por lo que se evidencia la falta de oportunidad en la gestión administrativa por parte de CRUZ BLANCA E.P.S. para la remisión de su afiliado, razones las anteriores por las cuales, por las que resulta procedente el desembolso solicitado (f.º 79 - 92, cuad. ppal.).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN., solicitó que fuera revocado el fallo proferido. Manifestó que una vez realizada la auditoría con el área correspondiente, se evidenció que al demandante se le autorizaron todos los procedimientos necesarios para su condición, de manera que, se evidenció que el único servicio que procedió a pagar como particular fue el servicio de Ambulancia medicada, con la Empresa Global Life, razón por la cual, solicitó que se termine el presente proceso y se le manifieste al demandante que se haga parte del auto de graduación y calificación de las acreencias

para el reconocimiento del reembolso por el servicio de transporte de ambulancia medicalizada (CD f.º101, doc. n.º 2).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., debe asumir el reembolso deprecado por el actor, de los gastos en que incurrió por concepto de servicio de transporte en ambulancia medicalizada, necesario para su traslado de la UCI del Instituto del Corazón de Bucaramanga, sede Bogotá, al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael, el 16 de noviembre de 2018, una vez este radique su acreencia dentro del proceso liquidatorio.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado

expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

En el presente caso, no fue objeto de discusión que **i)** El demandante estuvo hospitalizado en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, Sede Bogotá, desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 16 de noviembre de la misma anualidad (f.º 6-20 cuad. ppal); **ii)** que requería ser trasladado con urgencia a una I.P.S. que pudiese realizar cirugía de tórax (f.º 6-20 cuad. ppal); **iii)** que se salió voluntariamente del Instituto del Corazón de Bucaramanga, Sede Bogotá, el 16 de noviembre de 2018 (f.º 20-21 cuad. ppal.); **iv)** y fue trasladado de la UCI del Instituto del Corazón de Bucaramanga, sede Bogotá, al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael, el 16 de noviembre de 2018, en una ambulancia medicalizada que tuvo un costo de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), como consta en la factura de venta emitida por GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. expedida el 1.º de diciembre de 2018 (f.º 59 cuad. ppal.), el cual tuvo que ser asumido por el aquí reclamante.

Ahora, no fue objeto de impugnación, que pese a que la E.P.S. demandada no autorizó el traslado del demandante a una I.P.S. que pudiese realizar cirugía de tórax, la misma era requerida de urgencia por el paciente, pues, su salud estaba en constante deterioro y corría peligro su vida, tal como quedó establecido por el Juzgador de primera instancia, razón por la cual, es procedente el reembolso deprecado, al enmarcarse en lo previsto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ya citado con antelación.

Ahora bien, se tiene que CRUZ BLANCA E.P.S. - En liquidación- al impugnar la providencia de primera instancia, no controvierte la

condena que se le impuso a reconocer y pagar el reembolso aquí deprecado, sin embargo, aclaró que para que se realizara el pago de este, el demandante debía hacerse parte del auto de graduación y calificación de las acreencias de su proceso liquidatorio.

Al respecto, debe decir esta sala que aun cuando se constata que mediante Resolución n.º 008939 del 7 de octubre de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, como la que ocupa la atención de esta sala, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Es claro entonces, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 008939, de ahí que la orden impartida a CRUZ BLANCA, por el *a quo* se encuentre ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 6 de diciembre de 2019, expedida por el Liquidador de CRUZ BLANCA, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo*

la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el litera c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual «cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso».

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de que el actor se haga parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago, sino que simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 11 de marzo de 2021, de acuerdo con lo motivado.

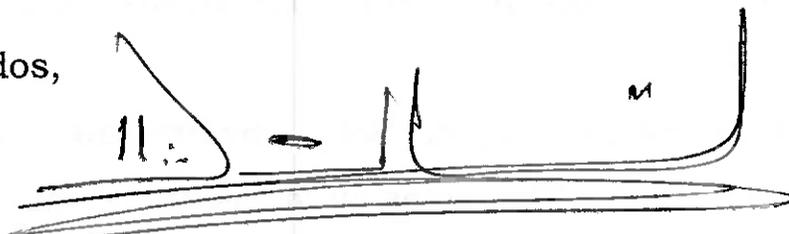
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

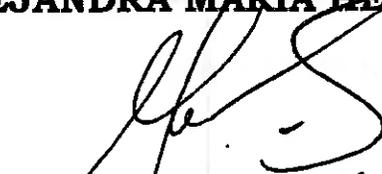
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA